



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 15 DE ENERO DE 2015. (1)

En la ciudad de Palencia y en la Casa Consistorial, siendo las nueve horas del día quince de enero del año dos mil quince, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, en primera convocatoria. Preside el Sr. Alcalde, D. Alfonso POLANCO REBOLLEDA, con asistencia de los siguientes miembros de esta Junta: D. Miguel Ángel de DE LA FUENTE TRIANA, D. Isidoro FERNÁNDEZ NAVAS, D^a M^a Paloma RIVERO ORTEGA., D^a María ALVAREZ VILLALAÍN y D. Facundo PELAYO TRANCHO pertenecientes al Grupo Municipal del PP, D. Heliodoro GALLEGO CUESTA del grupo del PSOE y D. Juan Antonio GASCÓN SORRIBAS del Grupo de IU. Asistidos por D. Carlos AIZPURU BUSTO, Secretario General y D^a M^a Teresa NEGUERUELA SÁNCHEZ, Interventora. No concurrió, habiéndose excusado, D^a M^a del Carmen FERNÁNDEZ CABALLERO.

Abierta la sesión por la Presidencia, se procedió a examinar los asuntos que integran el Orden del Día, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- Aprobación, si procede, del borrador del Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2014.

Se aprueba, el borrador del Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2014.

2.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1 Desestimación del recurso de reposición interpuesto por Vodafone España SAU, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de noviembre de 2014, por el que se denegó licencia para la instalación de una estación base de Telefonía Móvil en la C/ Salvino Sierra, nº 2.

Teniendo en cuenta los siguientes **Antecedentes de Hecho**:

1º.- El 06/11/2014 la Junta de Gobierno Local adoptó, entre otros, el acuerdo, recaído en el expediente 1136/2014, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"1º.- Denegar la licencia de obras solicitada por D. Antonio Raposo Vidal, con NIF 78.792.139-G, en nombre y representación de VODAFONE ESPAÑA SAU, para la instalación de una Estación Base de Telefonía Móvil en la calle Salvino Sierra núm. 2 de esta ciudad en aplicación del artículo 230 del PGOU al haber informado desfavorablemente la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia en la sesión de 24 de octubre de 2014 en el expediente OT-208/2014-8.

2º.- Toda vez que la antena está instalada de forma ilegal, deberá procederse a dictar las resoluciones a los expedientes de protección de la legalidad urbanística conforme a los

artículos 111 y siguientes de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y concordantes de su reglamento de desarrollo.”

2º.- El 14/11/2014 se notificó el citado acuerdo.

3º.- El 12/12/2014 D. Antonio Raposo Vidal, en nombre y representación de VODAFONE ESPAÑA SAU, según acredita mediante escritura pública de apoderamiento, presentó un escrito a través de la Delegación del Gobierno en Galicia, con posterior entrada en el registro municipal el 18/12/2014, por el que interpone Recurso Potestativo de Reposición.

Teniendo en cuenta los siguientes **Fundamentos de Derecho**:

Primero.- Órgano competente

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palencia es el órgano competente para resolver el recurso en tanto dictó el acuerdo recurrido según lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- Admisión del Recurso

Se admite a trámite el recurso por estar presentado en tiempo y forma según el artículo 117.1 de la Ley 30/92.

Tercero.- Alegaciones del Recurso

La mercantil recurrente, en síntesis, alega lo siguiente:

- 1º)Que el acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia (CT) no era firme en vía administrativa cuando el 06/11/2014 la Junta de Gobierno Local denegó la licencia y tampoco ahora es firme por estar pendiente de resolverse el recurso de alzada presentado el 28/11/2014 contra dicho acuerdo de la CT. Por este motivo la Junta de Gobierno no debió denegar la licencia máxime cuando el artículo 35.4 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, obliga al Ayuntamiento a facilitar el despliegue de la infraestructura de las redes.
- 2º)Que, de acuerdo con el artículo 35.5 de la Ley 9/2014, el Ayuntamiento debió pedir informe preceptivo al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, con carácter previo a la denegación de la licencia solicitada, no constando dicho informe.
- 3º)Que en relación al impacto sobre el entorno de la Catedral de Palencia, la mercantil ha incorporado las pertinentes medidas de integración visual, sin que la antena tipo Slim mimetizada suponga un menoscabo o alteración de los valores de entorno. Que según el artículo 34.3 párrafo 2º de la Ley 9/2014 ello supone una prohibición absoluta de instalación de una infraestructura en estos entornos dejando estas áreas sin un servicio de interés general.



4º) Por los motivos expuestos, el acuerdo recurrido es Nulo de Pleno Derecho según el artículo 62.1. letra e) de la Ley 30/92, y subsidiariamente anulable.

5º) Solicita: se acuerde dejar sin efecto el acuerdo recurrido.

Cuarto.- Motivos de la desestimación del Recurso

El recurso no puede prosperar por los siguientes motivos:

1º) La recurrente alega en primer lugar que el acuerdo de la CT que informó desfavorablemente la licencia no era ni es firme en vía administrativa.

El artículo 230 del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia dice que cualquier actuación sobre los edificios, elementos, o enclaves incluidos en el Catálogo de Bienes protegidos, en los niveles integral y estructural, requerirá informe favorable de la Comisión de Patrimonio, que será vinculante en el caso de protección integral y los entornos de protección. Este informe es de los previstos en procedimiento regulado en los artículos 99 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 293 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

El edificio en que se ubica ilegal y clandestinamente la antena en el inmueble situado en la calle Salvino Sierra nº 2 se encuentra en el entorno de la Catedral de Palencia, declarado monumento nacional en 1929, dotado con protección integral según la Ficha nº 96 del Catálogo del PGOU, publicado en el BOCYL nº 216, de 7 de noviembre de 2008, suplemento, pág. 822.

Por lo tanto y con independencia de la firmeza del acuerdo de la CT, lo cierto e indiscutible es que al momento en que se acordó la denegación de la licencia constaba informe previo, vinculante y desfavorable de la CT en los términos previstos en el 230 del PGOU y el acuerdo de la Junta de Gobierno no podía ser otro sino denegatorio de lo solicitado.

La recurrente opone ahora la presentación de un recurso de alzada ante la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León contra el acuerdo de la CT que no consta que hubiera sido resuelto en sentido favorable a sus intereses, por lo que la resolución a este recurso de reposición no puede ser sino confirmatoria del acto recurrido. En este orden de cosas hay que tener en cuenta que el objeto del recurso potestativo de Reposición es revisar la legalidad del acto recurrido, en este caso, el acuerdo de la Junta de Gobierno de 06/11/2014 por el que se denegó la licencia, y que, en efecto, pueden hacerse valer en el recurso nuevos elementos fácticos no tenidos en cuenta en la resolución originaria de la Junta de Gobierno, posibilidad contemplada en el artículo 112.1 e implícitamente en el artículo 113 apartado 3 de la Ley 30/92, pero lo cierto es que a día de hoy el único hecho *ex novo* aportado por la recurrente es la presentación de un recurso de alzada contra el acuerdo de la CT que no ha sido resuelto por lo que los únicos hechos que han de

considerarse son los que constaban como probados al momento de la resolución denegatoria de la licencia.

Cabe añadir una última consideración relativa a la independencia y temporalidad de los recursos de reposición y de alzada presentados por la mercantil ante el Ayuntamiento y la Dirección General, respectivamente. La resolución del recurso de reposición no puede depender temporalmente de la resolución del recurso de alzada porque éste debe resolverse en el plazo de tres meses (115.2 Ley 30/92) y aquél en uno (117.2 Ley 30/92). Obviamente, en la hipótesis de que fuera estimado el recurso de alzada, habría que considerar en su caso la revisión de oficio del recurso de reposición conforme a los instrumentos previstos en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/92.

En definitiva, como quiera que el recurso de reposición (1) tiene por objeto revisar exclusivamente el acuerdo de la Junta de Gobierno recurrido (2) sobre la base del expediente formado al momento de ese acuerdo (3) sin que consten probados nuevos hechos relevantes, y (4) en el plazo de un mes por imperativo legal, es por lo que lo que la primera alegación debe desestimarse.

1º. Bis.- La recurrente alega en su primer motivo que el artículo 35.4 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, obliga al Ayuntamiento a facilitar el despliegue de la infraestructura de las redes. Pero esta obligación dirigida a la Administración Local no deroga las normas urbanísticas y de protección del patrimonio.

2º) En segundo lugar, la recurrente alega que, de acuerdo con el artículo 35.5 de la Ley 9/2014, el Ayuntamiento debió pedir informe preceptivo al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, con carácter previo a la denegación de la licencia solicitada, y no constando dicho informe, la resolución es Nula de Pleno Derecho según el artículo 62.1.e de la Ley 30/92.

El artículo 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones dice:

“La tramitación por la administración pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una **resolución que deniegue la instalación** de la infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, **excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico**, será objeto de **previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo**, que *dispone* del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar *una solución negociada con los órganos* encargados de la tramitación de la citada medida o resolución.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación de la medida o resolución.

A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución."

El propio artículo 35.5 transcrito prevé una excepción al preceptivo informe del Ministerio en casos de denegar la autorización de la antena, a saber, que las infraestructuras se instalen en edificaciones del patrimonio histórico-artístico. La literalidad de la dicción del artículo 35.5 conduciría a estimar la alegación de la recurrente porque, en efecto, la antena no está instalada **en la catedral**, sino **en el entorno**. Sin embargo, una interpretación sistemática e integradora del ordenamiento jurídico conduce a una conclusión bien diferente: el artículo 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones debe relacionarse con el artículo 18 de Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español que dice que "un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno"; con el artículo 19 del mismo texto legal que dispone que "en los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras **en el entorno** afectado por la declaración"; en el mismo sentido de considerar el monumento y su entorno una unidad inseparable en orden a su protección está el artículo 35 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y el artículo 41 de esta misma Ley que dispone que "en los monumentos y jardines históricos queda prohibida la instalación de publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y todo aquello que **impida o menoscabe la apreciación del bien dentro de su entorno**."

En apoyo de la tesis de la unidad inseparable de protección que constituye **monumento-entorno**, cabe transcribir el fundamento de Derecho 4º del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 15 Oct. 2002, rec. 3146/1997, que literalmente dice:

"Respecto a la posición de concesionario, los derechos que la demandante tiene y obligaciones y responsabilidades por dicho concepto, cabe argumentar en contra de su tesis que la **legislación de Telecomunicaciones y su título concesional no derogan o excepcionan a la Ley 16/1985**, pues sus ámbitos de actuación son diferentes. (...)

Por lo demás y siguiendo a la sentencia de 20 Jul. 1998 ya mencionada (fundamento 6º), que cita la de 3 Oct. 1986, **debe aplicarse la legislación protectora de Patrimonio Histórico Artístico en el sentido más favorable a su conservación**, "doctrina que impregna el contenido de la más moderna jurisprudencia de esta misma

Sala". Añadiendo a eso lo que afirma su fundamento 7º: "En efecto, invocando los arts. 46 y 53.3 de la CE., en la STS. de 18 Nov. 1996 dijimos: "Un criterio interpretativo claro deduce este Tribunal de los preceptos constitucionales que se acaban de citar: **en la duda, la voluntad constitucional está mucho más cerca de la conservación de los bienes que puedan integrar el Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los pueblos de España que de su destrucción o demolición**". Pues bien, lo más favorable a la conservación en este caso es no agravar o perturbar la situación existente en las proximidades del Conjunto Histórico que es el caso antiguo de Zamora no permitiendo en un edificio de varias alturas y lindante al mismo unos artefactos que aumentan la cota de ese inmueble y nada tienen en común con edificios seculares o históricos."

En definitiva, instalar una antena en la calle Salvino Sierra nº 2 de nuestra ciudad es hacerlo en el entorno de la catedral de Palencia, y **hacerlo en el entorno de la catedral es hacerlo en la catedral misma** a los efectos previstos en el artículo 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones en relación con los artículos 18 y 19 de Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y 35 y 41 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León. En consecuencia, no procedía ni procede el informe previo del Ministerio de Industria por la excepción del artículo 35.5 de la Ley General de Telecomunicaciones.

3º) Tampoco puede admitirse la alegación sobre la **mimetización** de la antena porque la CT no lo ha considerado como medida de integración visual sin que suponga un menoscabo o alteración de los valores de entorno, estando esta Junta de Gobierno a lo acordado por la CT.

Y la misma suerte desestimatoria debe correr la alegación relativa a que, según el artículo 34.3 párrafo 2º de la Ley 9/2014, la denegación de la licencia se base en una **prohibición absoluta** de instalación de una infraestructura en estos entornos dejando estas áreas sin un servicio de interés general, porque (1) la recurrente no demuestra que exista imposibilidad técnica de reubicar la antena en zonas ajenas a los entornos de protección sin que el servicio se resienta y (2) el propio artículo 35.5 excepciona las instalaciones de antenas por razones de protección del patrimonio.

4º) Por los motivos expuestos, el acuerdo recurrido no es Nulo de Pleno Derecho según el artículo 62.1. letra e) de la Ley 30/92, ni subsidiariamente anulable, ha respetado todas las disposiciones procedimentales y sustanciales legalmente previstas, motivos por los cuales el acuerdo recurrido debe ratificarse íntegramente.

La Junta de Gobierno Local adopta el siguiente acuerdo:

✚ **Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por VODAFONE ESPAÑA SAU frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 06/11/2014, expediente 1136/2014, por el que se denegó la licencia para la instalación de una Estación Base**



AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

Secretaría General

de Telefonía Móvil en la calle Salvino Sierra núm. 2, acuerdo que se ratifica en su totalidad.

3.- CONTRATACIÓN.

3.1 Adjudicación del contrato de seguro de muebles e inmuebles del Excmo Ayuntamiento de Palencia, a la empresa **SegurCaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros**, en el precio, impuestos incluidos, de 18.503,00 €/año. Todo ello como resultado de la aplicación de los aspectos de negociación recogidos en el Pliego de cláusulas que sirve de base al procedimiento (precio y programa técnico).

4.- PATRIMONIO.

4.1 Aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y el expediente de contratación para la concesión administrativa de varios puestos vacantes en la Plaza de Abastos Municipal. El pliego establece una duración de la concesión por plazo de quince años; asimismo especifica el precio anual de ocupación por m2 y los criterios de adjudicación prescritos por el Reglamento regulador del Régimen y Organización de la Plaza de Abastos Municipal. El tipo de licitación al alza, para acceder a la titularidad del puesto será la siguiente para cada puesto de venta al alza, exento de IVA.:

Nº DE LOTE	Nº DE PUESTO	SUPERFICIE	CANON
LOTE I	28-A	10,53 M2	12.383,00 €
LOTE II	4-6-C	20,80 M2	24.461,00 €
LOTE III	12-C	7,80 M2	9.173,00 €
LOTE IV	28-30-C	16,84 M2	19.804,00 €
LOTE V	27-29-C	12,99 M2	15.276,00 €
LOTE VI	30-A	10,47 M2	12.312,72 €
LOTE VII	15-B	10,61 M2	12.477,00 €
LOTE VIII	11-B	7,84 M2	9.220,00 €
LOTE IX	20-A	7,72 M2	9.079,00 €
LOTE X	20-C	7,75 M2	9.114,00 €

5.- CULTURA.

5.1 Sustitución de becario por la primera reserva, en las becas para prácticas de biblioteconomía en las bibliotecas municipales.

6.- DECRETOS.

6.1 Dar cuenta de los decretos de avocación nums 12.064, 12.093 y 12.096 del 2014 y 61 y 110 del 2015 de avocación de competencias delegadas en la Junta de Gobierno Local por parte de la Alcaldía.

7.- INFORMES, RUEGOS Y PREGUNTAS.

Y no habiendo otros asuntos que tratar en el orden del día, el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente levantó la sesión, siendo las nueve horas y cincuenta minutos, de la que se extiende la presente Acta, de todo lo cual como Secretario General Certifico, en el lugar y fecha al principio indicados.